JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 3 BLOQUE C
TELÉFONO 601 3532666 Ext: 71459; 3177013463
j59pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela de primera instancia — **110013109059 2025 00154 00**
Accionante — **Juan David Castro Rodríguez**
Accionado — **Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Carrera Especial**

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la acción de tutela interpuesta por **Juan David Castro Rodríguez** en contra de la **Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Carrera Especial** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a la función pública y dignidad humana.

En consecuencia, **se ORDENA:**

1.- CORRER TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las referidas entidades, además se vincula de oficio a la **Universidad Libre de Colombia** para que en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación del presente auto, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora.

2.- A la **Fiscalía General de la Nación**, **a la Comisión Nacional de Carrera Especial y a la Universidad Libre de Colombia,** además del cumplimiento del numeral anterior, según a quien corresponda, se les requiere para que de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio corran traslado de este auto, demanda y anexos, a cada uno de los participantes del empleo aplicado por el accionante, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos" cuyo código es "I-104-M-01-(417) Modalidad Ingreso, Concurso de Méritos FGN 2024, para que tengan conocimiento de la presente acción de tutela y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones promovidas por la parte actora en el lapso de un (01) día siguiente a la notificación, frente a lo cual, deberán allegar el soporte correspondiente a este Juzgado.

3.- En lo referente a la petición de medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *"cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados"*. Además, dispone que, en todo caso, *"podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*.

CO-SC5780-78 RJ-CER855787-77

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias concurrentes y acumulativas[1]:

> *(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, esto es, la apariencia de buen derecho consistente en que con base en los elementos de juicio se pueda establecer el grado de afectación de los derechos fundamentales invocados.*
>
> *(ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, es decir, la necesidad de evitar la estructuración de un perjuicio de manera que, la adopción prematura de una decisión va en dirección a mantener indemnes las garantías superiores en entredicho, pues el apremio y urgencia del caso concreto hacen impostergable la intervención del juez de tutela.*
>
> *(iii) que la medida no resulte desproporcionada con lo que se hace referencia que no se genere un daño intenso a quien esté obligado a cumplirla.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se logra extraer del escrito de tutela, que el accionante invoca como medida cautelar, para que se ordene a la Fiscalía General de la Nación su continuación en el Concurso de méritos Fiscalía General de la Nación, y, además que, se le autorice la presentación de la prueba escrita y demás fases del concurso programadas para el próximo 24 de agosto de 2025 o cualquier fecha posterior, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción. No obstante, se llega a la conclusión que a tal fecha ya se ha resuelto la presente acción. Es decir, en este preciso momento el Despacho no puede inmiscuirse en competencias asignadas constitucional y legalmente a otras autoridades sin verificar previamente los fundamentos de sus decisiones.

Esbozado lo anterior, para esta Juez Constitucional no se concreta el cumplimiento de las exigencias para decretar la medida provisional, como lo es la urgencia, inminencia e impostergabilidad, además que lo pretendido de alguna forma es el fundamento de la decisión que resolverá el problema jurídico abordado.

Por tanto, como no obran elementos de prueba que adviertan la necesidad de adoptar medidas urgentes y perentorias para salvaguardar los derechos invocados, ni se aprecia excesivo el término de diez (10) días para emitir decisión de fondo, se niega la solicitud de medida provisional.

Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
LUZ ESTHER DÍAZMARTÍNEZ
Juez

[1] Corte Constitucional, Auto 555 de 2021.

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 059 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e37cf2a47b574779212f4751d1be50993591b8ab0090e34de6549542d463d**
Documento generado en 05/08/2025 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-78 RJ-CER855787-77